RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/255/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, quedando registrada con el número de folio 00164817, requiriendo lo siguiente:

> Solicito de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz, la siguiente información:
>
> 1. Una relación de los mismos, en la que se conozca el número de ediles que integran el ayuntamiento, desagregando de el sueldo y/o remuneración que reciben cada uno de ellos y el total que representa.
>
> 2. Sobre el ayuntamiento de NAUTLA, le solicito los documentos en la este contenida la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos de ese sujeto obligado, es decir:
>
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
>
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda.

Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

3. Los ingresos que ha obtenido desde 2008, desagregando por año, por concepto del CAPUFE, es decir por el puente que conecta.

4. El documento que contiene la información actualizada de la cifra de la deuda pública del ayuntamiento de Nautla.

II. El nueve de febrero siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del oficio UAIP/0220/2017, signado en misma fecha por la Jefa de la Unidad de Transparencia, documento que se inserta a continuación:

VER Finanzas
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. UAIP/0220/2017
Hoja 1 de 2
ASUNTO: Se remite respuesta a su solicitud de acceso a la información pública N° 00164817
Xalapa, Ver. A 09 de febrero de 2017

C. SOLICITANTE
PRESENTE.

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 00164817 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, de fecha de inicio 08 de febrero del presente y que a la letra dice:

"Solicito de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz, la siguiente información:
1. Una relación de los mismos, en la que se conozca el número de ediles que integran el ayuntamiento, desagregando de el sueldo y/o remuneración que reciben cada uno de ellos y el total que representa.
2. Sobre el ayuntamiento de NAUTLA, le solicito los documentos en la este contenida la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos de ese sujeto obligado, es decir:
a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
3. Los ingresos que ha obtenido desde 2008, desagregando por año, por concepto del CAPUFE, es decir por el puente que conecta.
4. El documento que contiene la información actualizada de la cifra de la deuda pública del ayuntamiento de Nautla." (sic)

Con fundamento en los artículos 134, fracción II y 145, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada **no es competencia de esta Secretaría,** de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa,* ***el municipio libre,*** *conforme a las bases siguientes:*

I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se*

VER Finanzas
SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. UAIP/0220/2017
Hoja 2 de 2
ASUNTO: Se remite respuesta a su solicitud de acceso a la información pública N° 00164817
Xalapa, Ver. A 09 de febrero de 2017

ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
(...)
IV. *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*
(...)

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 35 fracciones II, III, IV y XX de la Ley Orgánica del Municipio Libre:

Artículo 35. *Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:*
I.
II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;
III. Recibir las participaciones federales, que serán cubiertas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;
IV. Elaborar, aprobar, ejecutar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo, de conformidad con la ley de la materia y en los términos que la misma establezca;
V.
(...)
XX. Sujetarse, en las relaciones con sus trabajadores, a las leyes que en esta materia expida el Congreso del Estado y a los convenios que se celebren con base en dichas leyes, de conformidad con los presupuestos de egresos que apruebe el Ayuntamiento;
(...)

Ahora bien, respecto al primer punto de su solicitud, en afán de transparencia, con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el artículo 3 del Decreto de creación del Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal (INVEDEM), se sugiere dirigirse a ese Instituto, registrado en el padrón de sujetos obligados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), con dirección en Av. Manuel Ávila Camacho No. 286, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz. Tel: 01 (228) 8138122 | 8138109 | 8138195 | fax: 8138162 | 01 800 221 6967, página web: http://www.invedem.gob.mx/transparencia/.

Para cualquier aclaración pongo a su disposición el correo de la Unidad, uaip_sefiplan@veracruz.gob.mx y el teléfono 01 (228) 8 42 14 00 ext. 3144.

ATENTAMENTE

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

III. Inconforme con la respuesta, el doce de febrero de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través del sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de trece de febrero siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El dieciséis de febrero del actual, se admitió el recurso, dejándose el expediente a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En autos consta que el sujeto obligado compareció al medio recursal el uno y dos de marzo de dos mil diecisiete, a través de Oficialía de Partes de este Instituto, así como por el sistema Infomex-Veracruz, remitiendo del oficio UAIP/0290/2017, de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, atribuible a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública y dirigido a la comisionada presidenta de este Instituto, por el cual se afirma lo siguiente:

…

1. Respecto a lo que manifiesta la recurrente sobre “LA FALTA EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”, podemos decir que es FALSO dicho argumento, puesto que en ningún momento se vulnera su derecho de acceso a la información pues se hizo de su conocimiento de manera puntual la respuesta, mediante el oficio UAIP/0220/2017, dentro del cual se le informó que la información no es competencia de este sujeto obligado.

Respecto al numeral 2. “LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA SUPUESTA INEXISTENCIA DE LA MISMA, EN CONSECUENCIA ESA SECRETARIA NO ENTREGA ACUERDO DE COMITÉ…” sin embargo es una afirmación sin sustento alguno ya que la respuesta está fundamentada en diversos ordenamientos, estableciendo como premisa lo señalado en el artículo 7 de la Ley 875 de Transparencia, que versa en que: Se presume que la información debe existir si se refiere a facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados”, se agregó además lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracciones I y IV, así como en la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de Veracruz, y debe hacerse del conocimiento de la hoy recurrente, que cada sujeto obligado queda obligado a realizar todo aquello que permiten sus facultades, las cuales se constituyen en el marco legal que delimita la potestad jurídica que les corresponde.

…

Ahora bien, hecha la precisión anterior de la que deriva la competencia de los órganos constituidos en cada nivel normativo, se agrega lo establecido en el artículo 115 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Y si a esto agragamos lo señalado por el artículo 7 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave así como lo señalado en sus artículos 134, fracción II y 145, fracción III, que a la letra dicen:

Artículo 7. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

(…)

Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I.

(…)

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 35 fracciones II, III, IV y XX de la Ley Orgánica del Municipio Libre:

…

2. Ahora bien, una vez establecido el marco normativo de actuación, se deduce que las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz podrán realizar sólo aquellas funciones para las que fueron creadas sin caber excepción alguna, por tanto, podrá deducir además que la información que requiere NO se encuentra dentro del ámbito de su competencia de este sujeto obligado, sino que además, la generación y guarda de dicha información corresponde a otro orden de gobierno distinto al que alude, pues la organización administrativa de los Estados Unidos Mexicanos comprende a la Federación a los Estados (Entidades Federativas) y Municipios (constituidos en su figura legal como Ayuntamientos). La solicitante requiere claramente información correspondiente a un ente público gubernamental de índole municipal.

…

3. En cuanto a la afirmación "… NO ENTREGA ACUERDO DE COMITÉ…"… si la recurrente se refiere al "Comité de Transparencia", éste no tiene injerencia respecto del asunto que nos ocupa, pues los supuestos en los que opera no son aplicables al caso en particular, pues la información solicitada no corresponde a ninguna de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz ni en el Reglamento Interior de la Dependencia.

4. También afirma que… "DENTRO DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE ESA SECRETARIA, SI ESTÁN CONTENIDA QUE POSEA O RESGUARDE LA INFORMACION QUE SOLCITO. EN SU CASO, ELLA DE PROBAR LO CONTRARIO, LO QUE NO ACONTECE, TODA VEZ QUE SOLO JUSTIFICA LA NO COMPETENCIA DE LA TRANSCRIPCIÓN DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL. Y , NO DE LA FUNCIÓN DE ESE SUJETO OBLIGADO…"de acuerdo en la Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 19 y 20 se encuentran las atribuciones de esta Secretaría:

…

Se añade a ello tras una nueva revisión de las mismas, que NO se identifica que en ninguna se permita la invasión de la esfera competencial de este sujeto obligado respecto a un ente público municipal, de lo que se deduce y queda plenamente probado que la afirmación de la recurrente es falsa.

…

5. Ahora bien, por cuanto a la afirmación de que "SU SUPUESTA ORIENTACION TAMBIEN RESULTA FALSA, POR QUE NO HACE UN SEÑALAMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO.", se hace de su conocimiento que se fundó y motivó la orientación, tal como lo señala el artículo 145 fracción III de la Ley de Transparencia local, pues de la lectura

> del artículo 3 del Decreto de creación del Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal (INVEDEM), detectará de manera evidente que es organismo cuenta con atribuciones relacionadas con la primera pregunta que formuló en su solicitud, tal como se hizo notar en la respuesta primigenia.
>
> Ahora bien, si su referente es que no se le brindaron los datos de contacto del Ayuntamiento de Nautla, estos son los siguientes: dirección Andicochea 1, Centro, C.P. 93800 Nautla, Ver., teléfono 01 235 328 0042 y página web: http://nautla.emunicipios.gob.mx/gobierno/directorio/.
>
> …

VI. El siete de marzo de dos mil diecisiete, se acordó la comparecencia del sujeto obligado, asimismo se ordenó remitir las documentales aportadas a efecto de hacerlas de conocimiento de la recurrente para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera. Sin que en autos conste que la particular haya atendido el mencionado requerimiento.

VII. El diez de marzo siguiente, y en razón de que el plazo otorgado a la parte recurrente se encontraba transcurriendo, se acordó ampliar el plazo para resolver.

VIII. El veintinueve de marzo del mismo año, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las

autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de

naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

> …
>
> 1. LA FALTA EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
>
> 2. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA SUPUESTA INEXISTENCIA DE LA MISMA, EN CONSECUENCIA ESA SECRETARIA [sic] NO ENTREGA ACUERDO DE COMITÉ [sic].
>
> 3. DENTRO DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE ESA SECRETARIA [sic], SI [sic] ESTÁN CONTENIDA [sic] QUE POSEA O RESGUARDE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO. EN SU CASO, ELLA

> DE PROBAR LO CONTRARIO, LO QUE NO ACONTECE, TODA VEZ QUE SOLO JUSTIFICA LA NO COMPETENCIA CON LA TRANSCRIPCIÓN DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL Y, NO DE LA FUNCIÓN DE ESE SUJETO OBLIGADO.
>
> 4. POR LO ANTERIOR, SU SUPUESTA ORIENTACIÓN TAMBIÉN RESULTA FALSA, POR QUE NO HACE UN SEÑALAMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO.
>
> 5- LA RESPUESTA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CONSTITUYE UN ACTO UNILATERAL POR QUE NO SE ADVIERTE QUE HAYA REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA AL INTERIOR DE ESA SECRETARIA [sic].
>
> LO RELATADO ADEMÁS CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, ADEMÁS DE OTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE CONVERGEN EN LA ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE DEBE GARANTIZAR A LA SOCIEDAD.
>
> …

Por lo que este Instituto estima que deviene **parcialmente fundado** de acuerdo al siguiente razonamiento:

De la solicitud primigenia se observa que la información peticionada por la ahora recurrente consistió en conocer:

1. Una relación del número de ediles de cada uno de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz, así como el sueldo o remuneración que perciben.

2. Tabulador de sueldos y salarios del Ayuntamiento de Nautla.

3. Ingresos obtenidos por el Ayuntamiento de Nautla, por concepto de CAPUFE desde el año dos mil ocho.

4. Deuda pública actualizada del Ayuntamiento de Nautla.

La información requerida en los numerales 1, 2, 3 (solo la generada después del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis) y 4, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto al numeral 3, la información que haya sido generada con anterioridad al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones V, VI y IX, 4, 5 fracción I y 7.2 de la Ley 848 de Transparencia del Estado, con la precisión de que esta última fue abrogada por el transitorio segundo de la Ley 875 y que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

En autos consta que el sujeto obligado a través de la Jefa de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información en el plazo y los términos establecidos en los artículos 143 y 145, fracción III de la Ley 875 de Transparencia, indicando que la información requerida no es competencia de ese Ente y fundamentando su respuesta en el artículo 115, fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo normado por el artículo 35, fracciones II, III, IV y XX de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Además, en su contestación orienta a la particular a que acuda al Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal, por considerar que ese sujeto obligado puede poseer lo peticionado.

Durante la substanciación del recurso de revisión, la Secretaría de Finanzas y Planeación ratificó su respuesta primigenia y, atendiendo a los agravios manifestados, indico que la generación y resguardo de lo solicitado corresponde al orden de gobierno denominado municipio, mientras que el sujeto obligado al que se cuestiona, pertenece al ámbito estatal por formar parte del Poder Ejecutivo. De igual modo, informó que no se generó un acuerdo emitido por el Comité de Transparencia toda vez que este no tiene injerencia respecto del asunto que ocupa, pues la información no corresponde a alguna atribución conferida en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado ni en el Reglamento Interior de la Dependencia estatal.

Por otra parte, respecto del cuestionamiento a la orientación proporcionada, el sujeto obligado proporciona en la substanciación del medio de impugnación, los datos correspondientes a la dirección, teléfonos y página electrónica del Ayuntamiento Nautla por ser este el ente que posee parte de lo peticionado.

Por último, se hizo del conocimiento de la solicitante que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información toda vez que atendiendo al artículo 143 de la Ley de Transparencia, en los casos en los que la documentación solicitada no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, para la satisfacción del derecho de acceso, bastará con que la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la inexistencia de la información y lo oriente para que acuda ante otro ente que pueda satisfacer su requerimiento.

Las documentales remitidas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Tocante al primer punto petitorio, es decir, a la relación de ediles de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Veracruz, la Ley Orgánica

del Municipio Libre establece en su artículo 21, que el número de estos servidores públicos dependerá de la cantidad de habitantes con la que cuente cada Ayuntamiento de acuerdo al siguiente parámetro:

> I. Tres para los municipios de hasta 40 000 habitantes;
>
> II. Cinco, para los municipios de más de 40 000 y hasta 70 000 habitantes;
>
> III. Siete, para los municipios de más de 70 000 y hasta 125 000 habitantes;
>
> IV. Nueve, para los municipios de más de 125 000 y hasta 250 000 habitantes;
>
> V. Trece, para los municipios de más de 250 000 y hasta 400 000 habitantes; y
>
> VI. Hasta quince, para los municipios cuya población exceda de 400 000 habitantes y su capacidad económica lo permita.

El mismo numeral precisa que es atribución del Congreso del Estado el modificar el número de ediles de los Ayuntamientos, atendiendo al Censo General de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos y antes de la elección que corresponda, para lo cual únicamente se escuchará opinión de los Ayuntamientos.

Es entonces que por cuanto a esa parte de la solicitud de información, le asiste la razón al ente público al afirmar que la documentación es resguardada por la administración pública municipal de cada Ayuntamiento. Además, una vez analizada la normatividad que rige la actuación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, se concluye que ese sujeto obligado no posee la documentación solicitada.

Por cuanto a lo requerido en el numeral segundo, el cual es correspondiente al tabulador de percepciones de los servidores públicos del Ayuntamiento de Nauta, la respuesta proporcionada no vulnera el derecho de acceso del solicitante, toda vez que la información es generada por el Ayuntamiento cuestionado, incluso, atendiendo a lo establecido por el artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia del Estado, lo peticionado constituye una obligación de transparencia para ese sujeto obligado.

Al respecto, como bien lo señala el ente público en su comparecencia al medio de impugnación, de acuerdo al numeral 35, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los Ayuntamientos tienen, entre otras, la atribución de recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal, así como recibir las participaciones federales, que serán cubiertas a los municipios con arreglo

a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado.

El mismo numeral, en su fracción V, establece que los Ayuntamientos aprueban su presupuesto de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, en uso de la facultad que le confiere el artículo 18, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, anexo al presupuesto de egresos, cada Ayuntamiento aprobará la plantilla de personal, misma que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones.

En concomitancia con lo anterior, el artículo 107 de la citada Ley Orgánica, establece que el presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo, pero si resultaren modificaciones al proyecto de ley de ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.

Por su parte el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz- Llave, mandata en su artículo 276 que los Ayuntamientos acordarán anualmente las remuneraciones para sus integrantes y empleados de confianza, de acuerdo con los lineamientos que determine la Ley Orgánica del Municipio Libre. El pago por remuneraciones al personal de la Administración Pública Municipal centralizada se llevará a cabo por conducto de la Tesorería, con observancia de las disposiciones administrativas aplicables.

En relatadas circunstancias, se tiene que lo referente a las atribuciones aprobar y aplicar el gasto de la nómina de servidores públicos, corresponde a cada uno de los Ayuntamientos de la Entidad, por lo que la autoridad municipal es quien se encuentra compelido a transparentar lo requerido.

Lo anterior se debe confrontar con lo normado por los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, numerales que, como lo refiere el sujeto obligado, delimitan las atribuciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación y entre las que no se encuentran el generar y/o resguardar lo relativo a el número de ediles de cada Ayuntamiento, así como los tabuladores de sueldos de sus empleados.

Por otra parte, respecto del punto petitorio número tres, correspondiente a los ingresos obtenidos por el Ayuntamiento de Nautla,

por concepto de apoyos del Ente denominado Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), debe precisarse que el artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal, establece la posibilidad de que los municipios en donde existan puentes de peaje operados por la Federación, celebren convenios con ésta, con la finalidad de crear fondos cuyos recursos se destinen a la construcción, mantenimiento, reparación y ampliación de obras de vialidad en donde se ubiquen dichos puentes o, en su caso, a la realización de obras de infraestructura o gasto de inversión, de impacto regional directamente en la zona donde se encuentre el cobro del peaje.

Sobre el mismo tema, el numeral 17, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, precisa que los municipios recibirán directamente de la Federación, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, los ingresos que deriven de convenios de colaboración celebrados con ésta.

Situación aplicable a los apoyos que por concepto de Caminos y Puentes Federales, se otorguen en beneficio del Ayuntamiento cuestionado. Así, la orientación de la Secretaría de Finanzas y Planeación a efecto de que la solicitante acuda directamente al órgano de gobierno municipal para obtener los datos solicitados, resulta apegada a derecho.

Sin embargo, a efecto de maximizar el derecho a la información de la recurrente, se hace de su conocimiento que parte de la información requerida, puede consultarse en el enlace electrónico http://www.capufe.gob.mx/site/wwwCapufe/menuitem.fc2620164fa02b639a034bd7316d8a0c/. Además de que la particular se encuentra en aptitud de formular una diversa solicitud de información, directamente a Caminos y Puentes Federales, por ser este un sujeto obligado de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, como ya se expuso, por cuanto a los puntos petitorios 1, 2 y 3, se debe tener por válida la respuesta del ente público toda vez que fue emitida en términos del artículo 143, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia del Estado.

Empero, lo parcialmente fundado deviene de que por cuanto hace al punto petitorio 4, referente a la información actualizada de la deuda pública del Ayuntamiento multicitado, el sujeto obligado expresó que no cuenta con la información requerida, sin embargo, el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en sus numerales 339 y 340 que el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, contará con un Registro Público de Deuda Estatal, documento en el que constaran las operaciones de endeudamiento tanto del Estado, sus entidades y dependencias, así como de los Ayuntamientos.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado se encuentra en aptitud de atender esa parte de la solicitud de información, lo anterior sin pasar por alto que el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz – Llave, en su artículo 406, fracciones VIII y X establece que corresponde al Cabildo el llevar un registro de la deuda pública municipal e inscribirse y proporcionar la información requerida para efectos del Registro de Deuda Estatal antes citado. Además, es obligación del Ayuntamiento el informar de manera trimestral al Congreso Local, lo referente al estado que guarda la deuda pública.

Como conclusión del estudio realizado a la solicitud de información y las respuestas proporcionadas, se tiene lo siguiente:

Por cuanto al numeral 1 de la solicitud de información, la aquí recurrente está en aptitud de dirigirse a cada uno de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz, por ser éstos quienes resguardan la información solicitada. Sin que sea necesario orientarla a efecto de acudir al sujeto obligado denominado Congreso del Estado, toda vez que es un hecho notorio para este Instituto que la particular interpuso la solicitud de información con folio 00077317 ante el Poder Legislativo, requiriendo documentación relacionada con la temática aquí planteada, por lo que se concluye que la recurrente tiene conocimiento de que el diverso ente pudiera poseer la información peticionada.

Tocante a los numerales 2,3 y 4, la ciudadana está en posibilidad de realizar una diversa solicitud dirigida al Ayuntamiento de Nautla, por ser el ente competente para dar contestación a lo peticionado, lo anterior valida la orientación proporcionada por la Secretaría de Finanzas y Planeación, otorgada durante la substanciación del recurso de mérito.

Además, por cuanto al punto petitorio 3, la particular puede formular su petición directamente a la entidad conocida como Caminos y Puentes Federales.

Por último, respecto del numeral 4 de la solicitud de información, referente a la deuda pública del Ayuntamiento de Nautla, la Secretaría de Finanzas y Planeación se encuentra en aptitud de dar contestación y en su caso, previa búsqueda exhaustiva, poner a disposición del particular la documentación relacionada con lo requerido, ya que por normatividad, realiza el Registro Público de Deuda Estatal, mismo que incluye la deuda contraída por los municipios de la entidad veracruzana.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas otorgadas por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos